

**Real Cédula ... sobre resolución de ser libres de derechos, el oro, plata, mercaderias, y otros géneros que viniesen de las Indias en los galeone , flotas y naos...**

Madrid : [s.n.], 1688

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01233

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

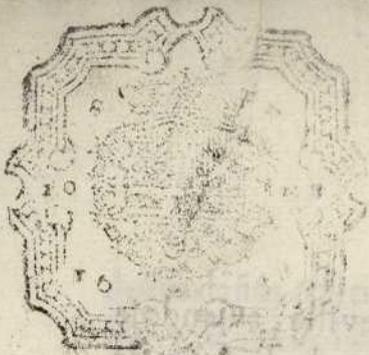
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



Para despachos de oficio de 1671



Sello quarto, ANO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
OCHO.

EL REY.

**M**I PRESIDENTE, Y JUEZES OFICIALES DE la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, por cedula de veinte y cinco de Junio de mil seiscientos y ochenta y dos, mandè guardar, y cumplir las expedidas en treinta y vno de Março de mil seiscientos y sesenta y quatro de Julio de mil seiscientos y sesenta y siete, en que se resolvió fuesen libres de derechos el oro, plata, mercaderias, y otros generos que se traxessen de las Indias en los Galeones, y Flotas, y Naos de su conserva, como mas particularmente se contiene en dichas cedula, que son del tenor siguiente. EL REY. Mi Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, por cedula de la Reyna mi señora, mi madre, de quatro de Julio del año pasado de mil seiscientos y sesenta y siete, se mandò guardar, y cumplir otra de treinta y vno de Março, del de seiscientos y sesenta, que fue inserta en ella, en que el Rey mi señor, y padre ( que santa gloria aya ) resolvió fuesen libres de derechos el oro, plata, mercaderias, y otros generos que traxessen de las Indias en los Galeones, y Flotas, y Naos de su conserva, como mas particularmente se contiene en la dicha cedula, cuyo tenor es como se sigue. LA REYNA GOVERNADORA. Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, el Rey mi señor ( que santa gloria aya ) mandò dar en treinta y vno de Março del año pasado de mil seiscientos y sesenta, vna cedula avisandoos de la resolucion que mandò tomar, sobre que la plata, y mercaderias, y otros generos que se traxessen de las Indias viniessen libres de registro, en la forma, y con las calidades que en ella se expresan, que es del tenor siguiente. EL REY. Mi Presidente, y Juezes Oficiales de la

A

Casa



Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla , aviendose reconocido los inconvenientes que resultan de la falta de registro, que estos años se ha experimentado en la plata, y demás generos, que se conducen en la Armada, y Flotas de Indias, y que los fraudes, que se han cometido contra él , han ocasionado à que ayan crecido las haberias con tanto exceso , que en algunos viages han llegado à consumir casi todo el caudal que vino registrado de mi hazienda, y la de los pocos particulares, que obedientes à mis ordenes registraron la fuya , y que con poca diferencia ha sucedido lo mismo en otros años , llegando ya à terminos este abuso que con el tiempo ha venido à estar tan envejecido , y la codicia tan arraigada en los cabos, passageros, encomenderos , y comerciantes, que valiendose los vnos de los otros para cometer estos fraudes , han sido poderosas sus ocultaciones , para impossibilitar el remedio, aunque se practique con rigor, como se ha hecho, las penas impuestas por las ordenanças, y cédulas, que en razon desto he mandado despachar. Todavia teniendo presente, que no es justo , ni conforme à conciencia dissimular vn desorden de tanto perjuizio , que llega ya à lo summo de la relaxacion , sin que para evitarlo ayan bastado los medios de blandura , y equidad de que he usado ; se discurió por mi Consejo de las Indias en los que podia aver para reducir el registro à su antigua forma , disponiendo el que todos concurriesen en él, y que pagando vn moderado derecho de haberias se supliesse el gasto que hazen las Armadas, y Flotas en los viages de Tierra firme, y Nueva España, y huviesse dote fixo para sus aprestos, y despachos , reduciendo la nauegacion à su curso antiguo, para que las Armadas, y Flotas salgan destos Reynos à los tiempos convenientes, formandose del numero de Vageles, que entonces se hazia. Y aviendo oido sobre esto à essa Casa , y Consulado de essa Ciudad , se me propuso por el dicho mi Consejo lo que sobre todo tuvo por conveniente ; y aviendo remitido sus proposiciones à vna Junta particular de Ministros de toda experiencia , é inteligencia à estas materias , y de conocido zelo de mi servicio, se me consultô por ella lo que se les ofreciò: y con vista de vno, y otro, he resuelto , que para remedio  
de

de los daños referidos, y alivio de los Comercios de estos Reynos, y de los de las Indias, de aqui adelante todos los vasallos dellos, comerciantes, encomenderos, y pasajeros de qualquier calidad que sean puedan traer sus caudales, assi en oro, como en plata, y mercaderias, y otros generos libremente, sin la sujecion del registro, ni obligacion de entrar en esta Casa, como hasta agora se avia practicado, considerando, que conviene dar tal forma, y medio eficaz, que con él se configure el libre Comercio de las Indias con España, sin el abuso de la fraude de la falta de registro, que con tanta frecuencia se ha practicado estos años, y ocurriendo á la necesidad de que aya caudal, y dotacion fixa para el apresto de los Galeones, y Flotas, desseando que esto se configure; he resuelto juntamente se haga vn repartimiento entre los Comercios de las Indias, y de España, que por agora sea de hasta setecientos y noventa mil ducados en cada vn año, que es la cantidad, que segun el computo que se ha hecho, será lo bastante para los aprestos de la dicha Armada, y Flotas, y que se reparta en esta forma. Treientos y cinquenta mil ducados al Comercio de las Provincias del Perú, por ser el mas grueso, y de mayores negociaciones; docientos mil ducados al de Nueva España; cinquenta mil ducados al Comercio del Nuevo Reyno; y quarenta mil al de la Ciudad de Cartagena, y toda su Provincia; y los ciento y cinquenta mil ducados restantes, cumplimiento a la dicha cantidad, los aya de suplir este año mi Real hazienda, y las bolsas fiscales agregadas á ella, por lo que les puede tocar de las haberias de ambos Reynos de el Perú, y Nueva España. Y quanto quiera que para sentar esta negociacion en el Perú donde se ha de ajustar por mano de de mi Virrey con el Consulado, y Comercio de la Ciudad de los Reyes para los años venideros, he mandado embiar los despachos necesarios al Conde de Alva de Aliste, y tambien se darán á su sucesor. Y para lo que toca á la Nueva España, para este, y los siguientes al Duque de Alburquerque, y á su sucesor; y para las disposiciones del Nuevo Reyno, y Cartagena al Presidente de la Audiencia de Santa Fé, y Gobernador de aquella Provincia, á todos en la forma que ha parecido conveniente; y assimismo se embia la orden neces-

faria al Presidente de mi Audiencia de Panamá, para que en aquella Ciudad procure disponer este año con los Comerciantes, y mercaderes que baxan del Perú, lo que toca à la contribucion dél, para poder suplir lo que corresponde à los aprestos presentes. Y porque respecto de que el repartimiento que se ha hecho, podrá correr para los demás adelante, aumentando lo que se pudiere en la contribucion que ha de hazer esse Comercio, ha parecido cometeros ( como por la presente os cometo ) la disposicion deste servicio: y assi os mando, que luego que recibais este despacho junteis al Consulado, y Comercio de essa Ciudad, y à todas las demás personas que comprehende el de toda essa Andalucia, y estando presentes todos, les representareis de mi parte con motivo de la relaxacion, y desorden de las fraudes del registro q̄ queda ponderado, y de lo que desseo su mayor alivio, la resolution que he tomado, dando con esto libre uso de sus caudales à todos, para que puedan entregarlos en los Puertos de las Indias à los Maestres, ó Compradores de plata, dexandolo à su eleccion, pagandoles à razon de vno por ciento por la conduccion, y trayda à estos Reynos, y haziendo en favor de los que le entregaren la plata, oro, y otras mercaderias cedula de que queda depositada en su poder, para entregarlos, si fuere en reales, luego que la Armada llegue à estos Reynos, y si fuere en barras dentro de dos meses, ó vno como las partes se ajustaren con los Maestres, ò Compradores de plata, dexando assimismo à eleccion de las personas cuya fuere la hazienda, que pueda venir en derechura à essa Casa, registrandola para este efecto, en la forma que hasta aqui se ha hecho, si tuvieren esto por de su mayor seguridad para cumplir con las ordenes que tuvieren de sus correspondientes; y en este caso os mando, que luego que llegue à essa Casa, sin esperar orden mia por mi Consejo de las Indias, ni el de Hazienda, se lo entregueis libremente, y que en poder de los dichos Maestres, solo aya de entrar la que los particulares les quisierẽ entregar en la forma que vá referido, y la perteneciente a mi Real hazienda, bolsas fiscales, bienes de difuntos, y ausentes, y otros confiscados, y que no aya libro, ni instrumento por donde conste, que de lo tocante à los parti-

3.  
riculares se otorga partida de registro, sino solo de Depósito,  
y esto haziendo resguardo, escritura, ò conocimiento à favor  
del dueño, en la forma que lo tuviere por mas conveniente,  
para la seguridad, y puntualidad de la entrega en estos Reynos,  
y que el repartimiento de la cantidad que toca à cada Comercio  
le haràn las personas del, en la forma que mas bié visto les fuere,  
ò bien como se han ajustado los indultos de estos Reynos, ò los  
repartimientos imaginarios, que se han hecho en otras ocasiones  
por el Comercio de esta Ciudad, nombrando entre si las personas  
mas practicas, sin que se llegue à saber, ni manifestar en lo publico  
la plata que cada vno traxere, con cuya atencion, y de las conveniencias  
que dello se seguiràn à esse Comercio, como tan interesado en la  
nauigacion de las Indias, ajustareis con èl la cantidad con que ha  
de contribuir cada año, para el despacho, y apresto de la dicha  
Armada, y Flotas, procurádo sea la mayor que fuere posible,  
porque si bien se ha hecho presupuesto de setecientos y noventa  
mil ducados para el gasto que se ha de hazer en los despachos de  
los Galeones, y Flotas de Nueva España, sin que en esta cantidad  
se incluya el Comercio de la Andalucía, y ser tan conveniente,  
que la contribucion sea reciproca, pues es vniversal la utilidad,  
es menester se vaya en esto con advertencia del resguardo,  
que conviene aya de aumento de algun caudal, pues aunque  
juntando vnas, y otras contribuciones excediese la suma principal,  
es mas cantidad de los setecientos y noventa mil ducados,  
lo que sobrate de esta suma ha de quedar por resguardo,  
y caudal proprio de la haberia, y recogerse à sus Arcas  
para las contingencias, que se pueden ofrecer de mayores  
gastos, ò por razon de invernadas, ó por ser conveniente  
mayor numero de Vageles, que del que oy se compone  
la Armada de la carrera para su seguridad, pues la merced  
que les hago cede de todas maneras en beneficio suyo,  
y assi es preciso correspondan en la demostracion,  
procurando adelantar el servicio, à que de vuestra parte  
aveis de ayudar, esforçandolo quanto fuere possible,  
obrando en esto con el zelo, y actiuidad, que acostumbrais;  
de suerte, que se experimente en esta ocasion, avisandome  
luego de lo que ajustaredes, para que se pueda dar noticia de  
ello

ello à los Virreyes de ambos Reynos, y con su exemplar se alienten los Comercios dellos, à contribuir con lo que se les ha repartido. Y sino se ajustaren à este medio, y repartimiento, que sin duda parece les será de mayor satisfacion, por no publicarse los caudales de cada vno, lo podrán manifestar à las personas que eligieren para hazerle, para que constando les dello, entre si puedan hazer vn tanteo de sus caudales, y repartir prorrata lo que les tocare, eligiêdo lo vno, ó lo otro conforme lo tuvieren por mas conveniente, y la cantidad conque contribuyeren se ha de entregar cada año en esta Casa, adonde tambien han de venir las partidas que contribuyeren todos los Comercios de las Indias, para que junto con lo que ha de pagar mi hazienda, y bolsas fiscales se distribuya en los dichos aprestos; conque siendo el beneficio que se les sigue en el vño libre de sus caudales de tanta conveniencia para el Comercio, espero lo ajustareis con facilidad, en que yo quedaré servido, la Armada, y Flotas, con dotacion para sus gastos, y los interesados con tan pequeño desembolso, libres del registro, de los comissos, de lo que pagaban à los cabos por traerles su plata, y de la contribucion de los indultos, y de la paga de las haberias de la hazienda que traían registrada, conque toda la que viniere en poder de los Maestres, ó Compradores de plata, tengo por bien entre libremente en estos Reynos, como mi hazienda, sin que aya Ministros de esta Casa, ni de los Almojarifazgos de Indias, que puedan poner en ello impedimento, por lo que toca al derecho de la haberia. Tambien he resuelto, que para la execucion de lo propuesto, embien los Compradores de plata de esta Ciudad en cada Flota, y Galeones, que se despacharen à las Indias personas de su satisfacion con sus poderes, para que por su cuenta, y riesgo reciban en los Puertos dellas la plata, oro, y demás generos, que les entregaren los particulares, los quales llevarán sus poderes en bastante forma para lo referido; conque los particulares les podrán entregar sus caudales con toda seguridad, y tendrá execucion, sin embarazo, negocio de tanta consideracion, y de que ha de resultar el bien, curso, y alivio de los Comercios, obligándose los dichos Compradores de plata en la forma ordinaria à que la que les fue-

re entregada en barras la labraràn en vna de las Casas de la moneda de estos Reynos dentro de quatro meses, contados desde el dia que la Armada huviere dado fondo en los Puertos dellos, como se ha hecho hasta aora; conque para el recibo, y entrada de los Galeones, y Flotas avrá toda franqueza, y buena acogida, y en caso que los del Comercio, y interesados en la plata, que se traxere, y no viniere registrada, sino depositada, ò assegurada por el medio del Maestre, ò Comprador de plata, no quisieren traerla en el pañol donde viene siempre lo tocante à mi hazienda; consiento, y tengo por bien ponga el Consulado, ó Comercio otro pañol à parte, asignando para su custodia, y guarda la persona, ò personas que fueren de su mayor satisfacion. Que el libro, ó libros que formaren de los depositos, ò conocimientos ayan de quedar, y queden reservados siempre solo para ellos, sin que le puedan ver, pedir, ni reconocer los Ministros de esta Casa, los de el Consulado de esta Ciudad, ni otros ningunos, porque la noticia de lo que se les entregare siempre ha de quedar reservado para ellos, y para las partes interesadas en los Depositos que han hecho, quedando solo obligados à dezir por mayor, que traen quatro, ò seis mil barras, y que las labraràn dentro de quatro meses en vna de las Casas de moneda de estos Reynos, como vò referido, sin tener obligacion à manifestar, ni dezir à que persona, ó personas pertenecen por menor, para que de todas maneras se asegure el Comercio, de que yo procuro en primer lugar su curso, y alivio, y no es de mi Real intencion saber lo que trae ningun particular, sino solo tener dotacion, y caudal fixo para los despachos de Galeones, y Flotas, contribuyendo igualmente todos à este fin, por ser tan interesados en el. Y respecto que en vna disposicion nueva, y tan grande como esta, no se puede prevenir todo lo conveniente, mayormente no aviendo avido tiempo para oír sobre esto à los Comercios, les ofrezco, que como se asegure la dotacion precisa de las Armadas, y Flotas, segun el pie antiguo dellas, vendré en todo lo que fuere en orden à su alivio, consuelo, y conservaciõ; y tendreis entendido, que si despues de hechas las diligencias, que fizo de vuestra prudencia, y gran zelo, no pudieredes conseguir, que

C

el

el Consulado, y Comercio de essa Ciudad, y demás interesados en el trafico de las Indias se ajusten á lo referido, siendo medio tan conveniente, y en su beneficio el que va expressado, los hareis saber que han de cessar los indultos, que estos años se han practicado, assi en estos Reynos, como en las Indias las cédulas de manifestaciones, y todos los demás medios de equidad, suauidad, y blandura, que hasta aora se ha usado, poniendo en execucion las penas de las leyes, y ordenanças, que están hechas, y las que hizieren de nuevo contra las personas que cometen estas fraudes, trayendo plata por quintar, y registrar, haziendo en ellas tan grandes castigos, que correspondan á la grauedad de los delitos que cometē, y á los daños tan irreparables que se han seguido, y siguen contra el beneficio publico, y mi Real hacienda, aunque tengo por cierto, que no ha de llegar este caso, pues ellos son áun mas interelados en el medio propuesto, que mi servicio, que para que esto se consiga como desseo, he mandado escribir al Consulado de essa Ciudad, que por su parte lo fomentē, y ayude, para que tenga curso frequente la nauegacion de mis Armadas, y Flotas de Indias, y fio de vuestro zelo, que dispōdreis esta negociacion, teniendo entendido, que será el mas acepto, y agradable servicio que yo pueda recibir; y si lo cōsiguieredes, como lo espero, me despachareis luego correo á darme cuenta dello, para q̄ yo lo tenga entendido. Fecha en Madrid á treinta y vno de Março de mil seiscientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Baptista Saenz Nauarrete. Y aora el Prior, y Cōsules de la Universidad de los Cargadores á Indias de la Ciudad de Seuilla, por sí, y en nombre della, reconociendo, q̄ desde que se empezó á practicar lo cōtenido en la dicha cedula, ha auido algunas quiebras en la execuciō della, y en los dichos repartimiētos, assi en la forma de su cobrança, como por no aver cōtribuido los Comercios de Nueva España, y Cartagena con lo q̄ se les señalo, ni del Nuevo Reyno con parte alguna, de q̄ se ha seguido falta del caudal necessario, para enterar el gasto q̄ han hecho las Armadas, y Flotas en los viages de Indias, y viar de diferentes medios para suplirlo, desseoando executar lo de adelante, propusieron la minoracion de los dichos reparti-

5.

timientos, para en quanto à los Comercios de Nueva-España, Nuevo Reyno, y Cartagena, encargandose ellos de suplir lo que se les baxasse. Y aviendose ajustado en la forma que se tuvo por conveniente, otorgaron escritura sobre ello en la dicha Ciudad de Sevilla en quinze de Junio passado de este año, ante Juan del Pino Algola, Escrivano del numero della, que por mi esta aprobada; y porque vna de las condiciones, con que se han obligado la dicha minoracion, es, que se aya de dar sobre cedula de la que arriba vá inserta, y mi voluntad es se les guarde, y cumpla lo capitulado en la dicha escritura. Por la presente os mando veais la dicha cedula, y la guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, para que en su conformidad sea libre de entrada en estos Reynos el oro, plata, y mercaderias que se traxeren de las Indias, assi en las Flotas, como en su conserva, y en Galeones, sin permitir se ponga en ello impedimento, ni embarazo alguno, sino que à sus dueños se les dexen gozar enteramente de la franqueza, y libertad concedida por la dicha cedula, sin ponerles, ni consentir se les ponga limitacion, ni impedimento alguno por ninguna causa, ni con ningun pretexto, observandolo cõ la generalidad que en la dicha cedula se refiere, assi en la plata, y oro, como en los generos, y mercaderias de qualquier calidad que sean, y especialmente en el cacao, azucar, baynillas, y chocolate labrado, que en qualquier manera se traxere de aquellas Provincias, para que à los interesados en ello, no se les haga ninguna molestia. Y porque suceden, que los Arrendadores de diferentes rentas, suelen querer cobrar de estos generos algunos derechos, y imposiciones, reservo al Comercio, y à los interesados en ellos su derecho; para que en razon de si deben, ò no pagar los de salida, acudan donde les conenga, quando se ofrezca el caso, à representar la razon que les assiste para no contribuir con cosa alguna. Fecha en Madrid à quatro de Julio de mil seiscientos y setenta y siete años.

YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Don Juan del Solar. Y despues aviendo llegado el año de mil seiscientos y setenta y nueve à estos Reynos los Galeones, y Flota de Nueva-España, y Naos de Azogues, se quiso introducir Don Francisco Eminentí, y Don Tomas, su hijo, en virtud de sus

sus

sus poderes por el arrendamiento de Almojarifazgos, que estava à su cargo, à cobrar derechos del cacao, y otros generos con pretexto de que podian hazerlo de todo lo que entrasse la tierra à dentro, passando à hazer diferentes diligencias, y apremios con todos los dueños de los frutos, y mercaderias que avian venido de Indias para obligarles à que los pagassen, para cuyo remedio ocurriò el Comercio ante Don Francisco Lorenzo de San Millan, Juez Oficial de la Casa de esse Tribunal, que se hallaba en Cadiz al recibo de los dichos Galeones, y Flota, y Naos de su conserva, à quien tocaba privativamente dar cumplimiento à la libertad del contrato de haberias; pidiendo ordenasse à Don Tomas Eminentí no pudiesse embarazo en la conduccion de los generos que salian de los Navios con guias, escusasse las vexaciones, y hinibiesse à Don Antonio de Cendoya, Juez conservador del Arrendador, para que no se introduxesse à coadyubar con pretexto de jurisdiccion las extorsiones que executava, sobre que se hizieron autos, que se remitieron à mi Consejo de las Indias; y reconociendo por ellos, que el Arrendador pretendia controvertir dos puntos. El primero, si el cacao, chocolate, y otros generos debian derechos de la entrada en estos Reynos en el Puerto que daban fondo, y por su introduccion la tierra à dentro. Y el segundo, si la jurisdiccion para declarar si los debian, ó no, y compeler à su satisfacion era privativa de el dicho mi Consejo, y sus subdelegados, ù de su conservador, y que en vno, ni otro no podia tener, ni aun la mas leve apariencia de justificacion; en el primero por estar libres de registro, y de derechos de entrada en estos Reynos los generos referidos por la dicha cedula de treinta y vno de Março de mil seiscientos y sesenta. y por estar exceptuados en su recndimiento; y en el segundo, de la jurisdiccion, por ser privativa del dicho mi Consejo, y de sus Juezes subdelegados, no solo por disposiciones legales, sino por hallarse prevenido, y mandado en la cedula de quatro de Julio de mil seiscientos y sesenta y siete, que aqui vâ inserta, resolvi por otra de diez y siete de Noviẽbre del año de mil seiscientos y setenta y nueve, que no se cobrasen por el Arrendador estos derechos, y que restituyesse los que avia percebido, declarando tocar la jurisdiccion

dicion de todo á mi Consejo de las Indias, como mas particularmente se contiene en la cedula citada. Y aora por otra de la fecha desta he tenido por bien de aprobar la escritura, en que el Consulado de Sevilla ofrece vn donativo de quatrocientos y doze mil reales de â ocho por el indulto de la plata que viene para Estrangeros en los Galcones que se esperan del Tierra firme del cargo de el General Marques de Brenes, mandando se observen, y guarden las seis condiciones primeras en fuerza de contrato. Y por lo que mira a los cinco capitulos restantes, he tomado la resolucion que ha parecido conveniente, y vno dellos, que es el septimo, es del tenor siguiente. Que en remuneracion deste servicio, y en execucion del assiento de haberia, suplica à su Magestad el Consulado, es nombre del Comercio, se sirva de mandar se sobrecarte nuevamente la Real cedula de indulto general de treinte y vno de Março de mil seiscientos y sesenta, que lo està por otra de quatro de Julio de mil seiscientos y sesenta y siete, inhibiendo en ella, como su Magestad tiene inhibido, á todos los demàs Tribunales, y Juezes; y declarado toca su execucion privativamente à la jurisdiccion del Real, y Supremo Consejo de las Indias, y sus subdelegados, por otra cedula de diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos y setenta y nueve, refrendada del Secretario Don Francisco Fernandez de Madrigal, y mandè cumplir por el Consejo de Hacienda, en Sala de Millones, como se refiere en la condicion catorze del dicho assiento de haberia, para que al Comercio se le guarde la franqueza, y libertad que por ella le està concedida á la plata, oro, mercaderias, y frutos que vienen de las Indias en las Naos de su conserva, y obiar las extorciones, y molestias que cada dia reciben los Comerciantes de los Arrendadores de las rentas Reales, y especialmente de los del tabaco, y millon antiguo, y moderno del cacao, chocolate, azucar, y baynillas, que los primeros son dueños del tabaco, que traen los Comerciantes de las Indias: pues les obligan à no disponer dello, ni valerse de sus caudales sin la voluntad de los Arrendadores, conque totalmente pierden sus haciendas, y si lo venden, ò lo guardan se lo quitan so color de fraudes, como actualmente lo està executando con muchas vexa-

D

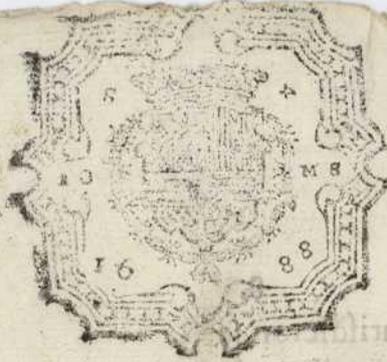
cio-

ciones el Sargento mayor Don Fernando Cabero , Iuez del tabaco en todos los Lugares, y Puertos de Andalucia , no entendiendose su comission para los tabacos indultados , sino solo para los de mala entrada, calidad que no tienen los que traen en Flotas, y Galeones ; y si los Arrendadores compran los tabacos no lo pagan, y quando lo hazen es à menos precio, y à los plazos, y como quieren, en que recibe el Comercio el daño que se dexa considerar , y se seguirá mucho mayor à la Real hazienda, pues no avrà quien lo traiga de las Indias, conque se perderàn esta renta , y las cosechas de los tabacos à vn mismo tiempo, y al Consulado, y Comercio le faltará este genero para el repartimiento de la contribucion del indulto , por cuya causa podrá tener falencia el assiento de haberia, y la dotacion de las Armadas , y Flotas. Y los segundos Arrendadores cobran derechos de chocolate, cacao, azucar, y baynillas, no debiendo hazerlo , porque estos se sacaban à la entrada , con cuya calidad hizo la concession el Reyno junto en Cortés, y por esta razon el cacao , chocolate, azucar, baynillas , y demás generos que vienen de las Indias en Galeones, y Flotas, y Naos de su conserva , no deben esta contribucion de derechos por estar comprehendidos en los seiscientos y quarenta mil ducados que pagan los Comercios para la dotacion de las Armadas , y Flotas , y como tales gozan de la franqueza concedida por su Magestad , assi de entrada en estos Reynos, como para conducirse la tierra à dentro libremente, sobre que por parte del Consulado , y Comercio, y de algunos Cargadores se siguen diferentes autos en el Tribunal de la Real Audiencia de la Contratacion, como subdelegados del Real , y Supremo Consejo de las Indias , pretendiendo se inhiban del conocimiento los Juezes Conservadores de las dichas rentas , y remitan las causas originales. Y en quanto à este capitulo, he resuelto , que se sobrecarte la cedula del indulto general que expresa, y que se diga al Consulado , que por lo que toca à los Arrendadores del tabaco, he mandado se observe, y cumpla , quedando en memoria de la representacion del Consulado para favorecerle en lo del cacao quando se remitan los autos pendiētes en esse Tribunal ; en cuya conformidad, os mando veais  
la

la cedula de treinta y vno de Março del año de mil seiscientos y sesenta, que aqui vá inserta, y la guardéis, y cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, según, y como en ella se contiene, y declara, para que en su conformidad sea libre de entrada en estos Reynos el oro, plata, mercaderías, y especialmente el tabaco que se traxere de las Indias, así en Flotas, como en conserva de Galeones, sin permitir se contravenga á ello en manera alguna, inhibiendo (como por la presente inhibo) del conocimiento de lo que á esto toca á todos los demás Tribunales, y Juezes de estos Reynos, por tocar privativamente la jurisdiccion de todo mi Consejo de las Indias, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y cinco de Julio de mil seiscientos y ochenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco Fernandez de Madrigal. Y con la ocasion de aver manifestado en virtud de orden mia el Conde de la Calçada, Presidente de esta Audiencia á la Universidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad lo agradable que me seria contribuyesse con la mayor cantidad que fuese posible para ayuda á los gastos de los Navios de Azogues que se despacharon á la Nueva España el año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, á cargo del Almirante Real Don Francisco Navarro (en conformidad de lo que en ocasiones semejantes á executado) ha ofrecido contribuir para el efecto referido con ciento y cinquenta mil escudos de á diez reales de plata, que ha de pagar luego que llegue á estos Reynos la Flota del General D. Joseph Fernandez de Santillan, suplicandome, que en atencion á lo que siempre ha solicitado servirme el Comercio de Indias, y á la quantiosa contribucion que ha de hazer para dichos Navios de Azogues, se ha servido expedir mi Real cedula por todos los Concejos, para que ningunos Ministros de qualquier estado, y condicion que sean no se entrometan, ni embarazen la descarga, y recibo de los dichos Navios de Azogues, y de la Flota del cargo del General Don Joseph Fernandez de Santillan, ni de otros ningunos Vageles que vengan debaxo de vanderá, y que solo ayan de conocer de todo vosotros los dichos mi Presidente, y Iuezes Oficiales á quien toca con inhibicion de todos los de-

demás Ministros, y Tribunales, como se previene en las cédulas preinsertas, y en la condición catorze del assiento de habermas, que es del tenor siguiente. Item, que mediante este contrato se ha de sobrecartar por su Magestad la dicha cédula de treinta y vno de Março del año pasado de mil seiscientos y sesenta, y que la sobrecédula, ó sobrecarta le despache por el dicho Real Consejo de las Indias, para que como está mandado sea libre la entrada en estos Reynos el oro, plata, mercaderias que vinieren en conserva de Galeones, y Flotas, declarando su generalidad en todo, y por todo, y especialmente el cacao, azucar, y baynillas, y chocolate labrado; y respecto de que estos vltimos generos vienen de las Indias destinados para la Corte, y otros muchos Lugares de estos Reynos en correspondencia de amistades, y parentezcos, y aviendo entrado en Sevilla se ofrecen muchos embarazos para remitirlos á sus dueños, por querer cobrar desto tambien los Arrendadores de diferentes rentas, y imposiciones, le queda reservado al Comercio, y á los interesados, que sobre la pretension de no pagar derechos de dichos generos de salida, acudan donde les convenga quando se ofrezca el caso. Y que por ser continuas las molestias que se han hecho al Comercio en el tiempo de la descarga, y recibo de las Flotas, y Galeones, se ha servido mandar, que entre Puntales no entren barcos, ni lanchas de guardia de otras ningunas jurisdicciones, sino es las puestas, y nombradas por vosotros, como ha sido estilo, para evitar las vexaciones que experimentan los Comerciantes, siendo assi, que es libre de entrada en estos Reynos quanto viene en Flota, y Galeones. Y visto en mi Consejo de las Indias, y cõsultado serne sobre ello lo he tenido por bien, en cuya conformidad os mando veais el capitulo catorze del assiento de habermas, y las cédulas preinsertas, y guardéis, cumpláis, y executeis lo prevenido en ellas, y hagais se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como se contiene, y declara, para que en su conformidad sea libre de entrada en estos Reynos el oro, plata, mercaderias, y frutos que se traxeren de las Indias, assi en los Galeones de Tierra firme, Flotas de Nueva España, y Naos que vinieren en vna, y otra conserva, sin permitir se contravenga á ello





**SELLO VARTO. AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
CCHO.**

ello en mance alguna, ni que por una alguna jurisdic-  
pongan entre Puntas de barcos, ni lanchas de guarda en la  
ocasion de llegar los dichos Navios de Arroyos del Almir-  
ante Real Don Francisco Navarro, y Fleta del cargo de el  
General Don Joseph Fernandez de Santillan, ya venian ju-  
tos los puentes, porque mi voluntad es, que solo estallen los  
puentes, y nombrados por volantes, y que para la entrega  
de la plata, oro, mercaderias, y frutos que vienen no se necesi-  
ta de otra despachos, ni que la ordinaria de ayo, que se  
ha de dar por el Ministro de este Tribunal que asistiere al  
tribunal, haciendo por los Comerciantes la obligacion or-  
dinaria de llevar lo que fuere para. Y por cedula expedida  
por los Consejos de Guerra y Hacienda, he mandado a to-  
dos los que tienen o baxo de aquellas Jurisdicciones, assi en  
tierra como en mar, que ningun motivo, ni pretexto con-  
vengan al todo, ni parte alguna de todo lo expresado en el  
presente, por el qual se ha de dar el conocimiento de lo que se  
puntas, y de las de los mis Reyes, y Señores, por tocar  
privativamente el conocimiento, y jurisdiccion a mi Con-  
sejo de las Indias, Fleta en San Lorenzo el Real a veinte y uno  
de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho. YO EL REY.  
Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Antonio Ouz de  
Ozores.

C.B: 600000000641  
FEU-AV-CASAS-01733